



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00159-00

En la presente acción ejecutiva laboral, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra la sociedad A. R. T. CONSTRUCTORES CIVILES S. A. S., representadas legalmente por los señores Jorge Alejandro Gómez Bedoya y Álvaro de Jesús Rúa Torres, respectivamente, o quienes hagan sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00159-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, cumpla los requisitos enunciados, so pena de rechazo:

1. Observado como anexo, el envío del requerimiento en mora a la parte ejecutada en el mes de septiembre de 2016 a la dirección “CR 44 64 9” de Itagüí, según constancia de la empresa de servicios postales, aunado a la anotación de su **devolución por “CAMBIO DOMICILIO”**, (subrayas propias), e inexistente prueba de haberlo efectuado a la dirección de la empresa para la época, requisito sin el cual no es posible adelantar este trámite, se requiere para allegarla en la dirección **actualmente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención para notificación judicial**, ignorado sí aún es la “CR 52 42 – 60 INT 319” del municipio de Itagüí, por cuanto el adjunto data del año 2017. Y, en virtud a los principios de economía y celeridad, se relacionan en esta oportunidad procesal, las demás exigencias:
2. Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda las fechas de los períodos en mora que se ejecutan, así como los trabajadores por los cuales se causó, pues en el escrito no se dice nada al respecto.
3. Allegar la liquidación de aportes sustento de esta demanda ejecutiva, por cuanto el documento aportado y nombrado como “*Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo*” no lo es, en tanto contiene solo el valor total de lo debido por dicho concepto y el total de trabajadores, sin señalar a

cuáles trabajadores se les adeudan y el valor de cada uno de ellos, por lo que ausente tal detalle en la liquidación, es inexistente el título ejecutivo compuesto, al no reunir los requisitos del art. 422 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la ejecutada en la dirección dispuesta para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá aportar actualizado, pues el allegado data del 17 de septiembre de 2017; deber impuesto a la parte demandante, porque ausente el respaldo del cumplimiento de dicho envío no es posible admitir la demanda. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, es únicamente una solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, para certificar en qué entidades financieras posee productos la sociedad ejecutada y posteriormente decretar el embargo; precisado que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.
5. Aportar nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual se le otorga poder como abogada titulada, para representar a la citada sociedad, pues la allegada data del mes de enero de 2020.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP y en el decreto 806 de 2020, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 096 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de septiembre
de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria



RADICADO N° 2020-00159-00